



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02173-2016-PHC/TC

LIMA NORTE

PEDRO DAVID VALVERDE VALVERDE,
REPRESENTADO POR CÉSAR RAMÓN
AQUINO JAVE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Ramón Aquino Jave a favor de don Pedro David Valverde Valverde contra la resolución de fojas 88, de fecha 16 de febrero de 2016, expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02173-2016-PHC/TC

LIMA NORTE

PEDRO DAVID VALVERDE VALVERDE,
REPRESENTADO POR CÉSAR RAMÓN
AQUINO JAVE

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, pues se cuestiona un presunto exceso del plazo legal de la prisión preventiva de nueve meses, el cual ha cesado en momento anterior a la postulación del *habeas corpus*. En efecto, en el proceso penal seguido contra el favorecido por el delito de robo agravado en grado de tentativa (Expediente 800-2015), el Noveno Juzgado Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante resolución de fecha 5 de noviembre de 2015, prolongó la medida de prisión preventiva del beneficiario por el máximo de ley (18 meses). Por lo tanto, a la fecha de interposición del *habeas corpus* (29 de diciembre de 2015), el alegado exceso del plazo legal de detención había cesado y su derecho a la libertad personal se hallaba coartado por los efectos de la resolución judicial que prolongó la medida restrictiva (fojas 46).
5. A mayor abundamiento, de autos se advierte que contra la resolución que prolongó el plazo de prisión preventiva no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal, a fin de revertir sus efectos restrictivos sobre el derecho a la libertad personal.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02173-2016-PHC/TC

LIMA NORTE

PEDRO DAVID VALVERDE VALVERDE,
REPRESENTADO POR CÉSAR RAMÓN
AQUINO JAVE

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/11/2016 06:06:04 -0500